

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 28

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE OCTUBRE DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JG1-15371-010	VSC-679 VSC 470	14/07/2025 30/03/2024	76	06/02/2025	CONTRATO DE SUBFORMALIZACIÓN MINERA



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000679

(24 de julio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron Contrato de Concesión No. JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.989,67178 Has. localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

El día 31 de mayo de 2018 mediante Resolución No. 000557 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-010, suscrito entre el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL y el señor LUIS CARLOS ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.287.440, para la explotación de oro y sus concentrados en un área de 36 Has, con un término de duración de 4 años. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de junio de 2018.

A través de Auto PARM No. 800 de 16 de noviembre de 2018, notificado por Estado No. 40 de 23 de noviembre de 2018, se dispuso:

“(…) TERCERO. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia:

- Programa de Trabajos y Obras —PTO- Complementario.*
- Acto mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue el Manejo Ambiental —Licencia Ambiental- o en su defecto, el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención (…)*”

Posteriormente, por medio de Auto PARM No. 600 de 31 de julio de 2019, notificado por medio de Estado 028 de 9 de agosto de 2019, se ordenó:

“(…) 2.2 REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, y de acuerdo con su motivación, allegue el complemento al Programa de Trabajos y Obras —

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

PTO- Complementario de acuerdo con lo establecido en los conceptos técnicos PARM 386 del 3 de abril de 2019 y PARM.548 del 21 de junio de 2019(...)

2.4. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-1 5371- 010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, y de acuerdo con su motivación, allegue Licencia Ambiental o en su defecto, el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención (...)"

En el Concepto Técnico PARM No. 000154 de 12 de marzo de 2020 se menciona lo que a la letra se indica:

"(...) A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite (...)"

Mediante Auto PARM No. 0251 de 4 de junio de 2020, notificado a través de Estado 017 del 01 de julio de 2020, se indica:

"(...)Respecto de la licencia ambiental, se indica que revisado el expediente minero se encuentra que Mediante radicado 20199020393142 de fecha 4 de junio de 2019 el titular del contrato HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL y LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL en calidad de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera con radicado N° JG15371-010 allega oficio 2753 de fecha 24 de mayo de 2019 remitido a la Corporación ambiental CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS, sobre trámite de guías minero ambientales y Licenciamiento ambiental.

Sin embargo a la fecha no se observa que el subcontratista haya allegado el documento donde la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o en su defecto el certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención, consecuencia se requerirá su presentación de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, sobre el cual se aplican los artículos 205 y 206 de la Ley 685 de 2001(...)"

Por lo anterior, dentro de mismo documento se requiere, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-y según lo determinado en el Concepto Técnico PARM-000154 del 12 de marzo de 2020, para que presente:

- Copia del acto administrativo mediante el cual se otorga licencia ambiental o estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días (...)"

Por medio de Auto PARM No. 005 de 8 de enero de 2021, notificado por Estado 001 del 13 de enero de 2021, se dispone lo siguiente:

"1. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue complemento del PTOC, según lo evaluado en los conceptos técnicos PARM No.1115 y PARM 1134 del 22 de diciembre de 2020 y 28 de diciembre de 2020, respectivamente.

2. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue aclaración y/o ajuste de las regalías del II, III y IV trimestre del año 2018 y I, III y IV trimestre del año 2019, según lo evaluado en el Concepto Técnico PARM No. 1111 de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

3. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue, certificado actualizado, suscrito por funcionario de la Autoridad Ambiental competente, donde conste el estado actual del trámite de la Licencia Ambiental (...)"

A través de Concepto Técnico PARM No. 566 de 31 de agosto de 2021, se evaluó el radicado No. 20211001260862 del 30 de junio de 2021 y se concluyó:

"3.1 El PTOC presentado no es aceptable técnicamente. Ver tablas No. 1 y No. 2 de evaluación del componente geológico del PTOC (...)"

Por medio de Auto PARM No. 604 de 6 de septiembre de 2021 respecto de la evaluación del radicado No. 20211001260862 del 30 de junio de 2021, se concluyó lo siguiente:

"NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) contenido en los documentos allegados por el subcontratista mediante oficios radicados No. 20201000841022 del 05/11/2020 y No. 20211001260862 del día 26/02/2021, en tanto que aún no reúne las condiciones suficientes para confirmar que la explotación y producción son viables y REQUERIR la presentación de un nuevo PTOC basado en la información geológico-minera confiable preparada por un profesional calificado en exploración minera y estimación de recursos minerales y en diseño y planeamiento minero.

La información geológica minera contenida en el PTOC allegado no reúne los principios que rigen el funcionamiento y aplicación del estándar colombiano R&R: transparencia, materialidad y competencia, en tanto que: 1) no provee suficiente información, clara e inequívoca, que no se preste para engaños; 2) no contiene toda la información relevante que se espera encontrar en un PTOC, que facilite hacer un juicio razonado y equilibrado con respecto a los resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral que están siendo reportados; 3) el documento refleja la ausencia de un profesional en ingeniería de minas que el diseño y planeamiento minero del proyecto requieren (...)"

Mediante Resolución PARM No. 012 de 2021 de 17 de septiembre de 2021, notificada por Aviso con consecutivo PARM-110 "Por medio de la cual se no se aprueba el PTOC para el Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010" se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - NO APROBAR para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010, el Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto. En consecuencia, SE RECHAZA el PTOC y SE ORDENA la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los trabajos de explotación que se vengán realizando en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010, BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 566 y 604 de 2021(...)"

Mediante Resolución PARM No. 018 de 2021 del 5 de octubre de 2021, "Por medio de la cual no se aprueba el PTOC para el Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-010" se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - NO APROBAR para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010, el Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto. En consecuencia, SE RECHAZA el PTOC y SE ORDENA la SUSPENSIÓN INMEDIATA de los trabajos de explotación que se vengán realizando en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1- 15371-010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010, BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 566 y 604 de 2021.

A través de AUTO PARM No. 578 de 17 de junio del 2022, notificado por Estado PARM-032 del 30 de junio de 2022, se dispuso:

"(...) REQUERIMIENTOS.

1. REQUERIR al señor LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva y según el concepto técnico No. 348 del 1 de abril del 2022 y el Concepto Técnico PARM-559 del 6 de junio de 2022, alleguen, SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN lo siguiente:

- Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario -PTOC.
- La Licencia ambiental o estado de su trámite no superior a noventa (90) días a partir de su expedición.
- Allegar CD el cual aduce el titular que allegó mediante radicado No. 20229060391752 del 5 de mayo del 2022 el cual, según el subcontratista, dio respuesta al Auto PARM No. 444 del 11 de junio del 2021..."
- "...SUSPENDER DE MANERA inmediata las actividades que se están reportando para el subcontrato No. JG1-15371-010 (producción, pago de regalías, FBM, PTOC, etc.), teniendo en cuenta que no están siendo ejecutadas dentro del área aprobada para dicho subcontrato (...)"

Por medio de AUTO PARM No. 604 de 30 de junio de 2022, notificado por Estado PARM-032 de 30 de junio de 2022, se dispuso:

"(...) REQUERIMIENTOS.

1. REQUERIR al señor LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva y según el concepto técnico No.580 del 17 de junio del 2022, alleguen, SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACION DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN lo siguiente:

- La presentación de un nuevo PTOC basado en la información geológico-minera confiable preparada por un profesional calificado en estimación y reporte de recursos y reservas minerales y en diseño y planeamiento minero y para que complemente dicho PTOC, según lo concluido en el numeral 4 referido concepto técnico.
- La información geológica y minera contenida en el PTOC allegado no reúne los principios que rigen el funcionamiento y aplicación del estándar colombiano R&R: transparencia, materialidad y competencia, en tanto que: 1) no provee suficiente información, clara e inequívoca, que no se preste para engaños. 2) no contiene toda la información relevante que se espera encontrar en un PTOC, que facilite hacer un juicio razonado y equilibrado con respecto a los resultados de exploración, recursos minerales y reservas de mineral y plan de producción, reportados. 3) el documento refleja la ausencia de profesionales en geología e ingeniería de minas que la estimación y reporte de reservas y el diseño y planeamiento de un proyecto minero requieren (...)"

Mediante Resolución PARM No. 015 de 11 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería Resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010 el Plan de trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO- REQUERIR, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010 SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, en el que se deberán atender las recomendaciones y/o requerimientos de los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentados, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM 26 del 10 de enero de 2023 y PARM- 199 del 17 de Marzo de 2023.

Para lo anterior – para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes – se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto y de acuerdo con su motivación. (...)"

Por medio de radicado No 20231002677332 de 13 de octubre de 2023, el señor Luis Carlos Arias Espinal, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.287.440, actuando en calidad de Subcontratista Minero del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010, presentó solicitud de prórroga al requerimiento hecho mediante Resolución PARM No. 015 de 11 de septiembre del 2023. Frente a ello la ANM dio respuesta a través de Radicado ANM No. 20239020502141 de 19 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

"(...)De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – sustituido por la Ley 1755 de 20151, considerando que la solicitud de plazo se hizo dentro del término inicial, se accede a lo requerido y, en consecuencia, el titular tendrá **hasta el 7 de diciembre de 2023** para presentar un nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO –PTOC que cumpla con los diferentes estándares, recomendaciones y/o requerimientos contenidos en los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de acuerdo con lo expuesto y determinado en la Resolución PARM No 15 de 11 de septiembre de 2023.(...)"

Por medio de radicado 20239020508232 de 7 de diciembre de 2023, el beneficiario del subcontrato de formalización minera allegó comunicación con el siguiente asunto: **Radicación documentos físicos resolución del 11 de septiembre de 2023 PARM No. 015 de 2023.**

Posteriormente, a través de Radicado ANM No. 20231002786422 del 14 de diciembre de 2023, el beneficiario del subcontrato de formalización minera allegó radicado relacionado con la licencia ambiental del subcontrato JG1-15371-010 / SF_54.

Por medio de Concepto Técnico PARCAR No. 443 de 13 de marzo de 2024 se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivadas del subcontrato de formalización JG1-15371-010, concluyendo, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) 3.5. Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación de la Viabilidad Ambiental o certificado de trámite de estado de la misma vigente, requerido so pena de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), mediante Auto PARM-578 del 17 de junio de 2022, notificado por estado PARM-029 del 21 de junio de 2022. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.6. Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación del PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, requerido so pena de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), mediante Resolución PARM No. 015 del 11 de septiembre de 2023. Se recomienda pronunciamiento jurídico."

El de 30 de abril de 2024 se expidió la Resolución VSC No. 000470 "Por medio de la cual se declara la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010". Dicha resolución fue notificada electrónicamente el día 7 de mayo de 2024, según Certificación de Notificación Electrónica No. 23 de la misma fecha, expedida por el Punto de Atención Regional Cartagena, en la cual se indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

"(...) la **RESOLUCIÓN No. VSC- 470 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"**, fue notificada al señor **LUIS ARIAS ESPINAL** en calidad de titular dentro del contrato de concesión **JG1-15371-010**, el día SIETE (07) de mayo de 2024, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al siguiente correo: **ASISTENCIALEGALJMA@GMAIL.COM** desde el correo **PAR.CARTAGENA@ANM.GOV.CO** donde se encuentra la evidencia digital (...)

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, en aras de evitar irregularidades que impidan producir efectos legales a la decisión adoptada.

Finalmente, mediante **Radicado ANM No. 20249110434482 de 20 de mayo de 2024** el titular del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa, lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Atendiendo los parámetros enunciados se deduce, de la revisión integral del expediente, que la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024 fue notificada electrónicamente el día 7 de mayo de 2024, entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de Radicado ANM No. 20249110434482 de 20 de mayo de 2024, por lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y que legitimación en la causa está debidamente acreditada, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo, toda vez que el subcontratista tenía la posibilidad de formular el recurso de reposición hasta el día 22 de mayo del 2024. Así pues, se tramitará el recurso de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición, interpuesto dentro del subcontrato de formalización No. JG1-15371-010, cabe destacar ciertos argumentos a saber:

EN CUANTO AL PTOC

"(...) Como lo indiqué en el acápite de los hechos, el funcionario de la Agencia Nacional de Minería – ANM que proyectó la resolución, tuvo una confusión que lo hizo incurrir en error respecto a que al momento de copiar y pegar las recomendaciones y conclusiones del concepto técnico PARCAR No. 443 del 13 de marzo de 2024, a la resolución para tomar como referencia y pronunciarse sobre esto, cometieron un ERROR pues copió, pegó y añadieron información que no estaba en la evaluación integral del Subcontrato, al contrario, en el concepto técnico en el 3.5, habían recomendado solicitar la presentación del PTOC."

De igual manera, cita la resolución en mención que en mi calidad de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010, no di cumplimiento a lo requerido en relación al PTOC, lo cual carece de verificación de los hechos, pues como lo he expresado en repetidas ocasiones en este escrito, el 7 de diciembre de 2023, radiqué el PTOC dentro del término del plazo adicional que me había concedido la Autoridad Minera (...)

Por lo anterior, la Autoridad Minera, al no verificar en el expediente del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, que yo había radicado el PTOC el 7 de diciembre de 2023, cometió la equivocación de no revisar los hechos, pues no cabe duda que en mi calidad de beneficiario del Subcontrato SI DI CUMPLIMIENTO a lo requerido por la AUTORIDAD MINERA (...)

Es por esto que, la Autoridad Minera, deberá revisar de manera diligente el expediente del Subcontrato de formalización No. JG1-15371-010, con el fin de realizar EVALUACIÓN TÉCNICA al instrumento del PTOC que presenté desde esta fecha (...)

En el caso puntual del Subcontrato de formalización No. JG1-15371-010, NO PROCEDE la causal consagrada en el literal (p) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, toda vez que, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

calidad de beneficiario del subcontrato, el 7 de diciembre de 2023, PRESENTÉ en debida forma el PTOC de acuerdo al plazo que me otorgó la Autoridad Minera mediante el comunicado con radicado No. 20239020502141 del 19 de octubre de 2023."

EN CUANTO A LA LICENCIA AMBIENTAL

"Mediante radicado No. 20231002786422, presenté a través del radicador web de la Agencia Nacional de Minería – ANM, la respectiva Licencia Ambiental; asimismo, el radicado PARCAR 447 con número de radicación 20241003059282, de igual manera, mediante el usuario de ANNA MINERÍA, radiqué el certificado ambiental con número de evento: 568505; número de radicado: 78550-1

Las anteriores constancias de radicación del componente ambiental, las presentaré junto con este escrito como anexo, con el fin de que sean tenidas como prueba clara y concisa de que si di cumplimiento en relación al instrumento ambiental."

PRÓRROGA DEL SUBCONTRATO

Adicionalmente, el subcontratista en dentro del escrito de reposición resalta que a través de Radicado ANM No. 20211001591182, presentó ante la Agencia Nacional de Minería – ANM, solicitud de prórroga del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010.

I. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

• "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

• "La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

Una vez expuesto lo anterior resulta útil mencionar que los actos expedidos por la administración que sirvieron de sustento a la resolución recurrida fueron el Auto PARM No. 578 de 17 de junio de 2022, la Resolución PARM No. 015 de 11 de septiembre de 2023 y el Concepto Técnico PARCAR No. 443 de 13 de marzo de 2024, cuyo contenido ya fue literal y taxativamente consignado en la presente resolución.

De otro lado, en el presente contexto cobran especial relevancia las causales específicas con base en las cuales se terminó el presente subcontrato en contraste con los argumentos presentados por su beneficiario, de lo cual se puede concluir lo que a continuación se relaciona:

j) *La terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.*

Dentro de la minuta del subcontrato suscrita entre el titular Hernán José Jiménez Carvajal identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.550.285 y Luis Carlos Arias Espinal identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.287.440 se dispuso, dentro de las obligaciones del subcontratista, la siguiente:

"6. Presentar ante la autoridad minera competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, copia del auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 2820 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación de la aprobación del subcontrato por parte de la Autoridad Minera de conformidad a lo establecido en el Art. 2.2.5.4.2.11 inciso 4 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015." Negrillas fuera de texto original

k) *La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento (...)*

Del estudio minucioso del expediente del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010 se infiere que dicho documento fue requerido de forma reiterada tal como se evidencia en los siguientes documentos: Auto PARM No. 800 de 16 de noviembre de 2018, Auto PARM No. 600 de 31 de julio de 2019, Auto PARM No. 0251 de 4 de junio de 2020, Auto PARM No. 005 de 8 de enero de 2021 y Auto PARM No. 578 de 17 de junio del 2022, requisito que no fue satisfecho a través de las respuestas presentadas por el subcontratista.

Frente a esta causal específica dentro del recurso de reposición se manifiesta que **"Mediante radicado No. 20231002786422, presenté a través del radicador web de la Agencia Nacional de Minería – ANM, la respectiva Licencia Ambiental; asimismo, el radicado PARCAR 447 con número de radicación 20241003059282, de igual manera, mediante el usuario de ANNA MINERÍA, radiqué el certificado ambiental con número de evento: 568505; número de radicado: 78550-1"** Negrillas fuera de texto original

En cuanto al **radicado 20231002786422** de 14 de diciembre de 2023 es necesario decir que se anexó una certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge de fecha 4 de julio de 2023 en la que de manera expresa se dice:

"Revisada la solicitud y sus anexos, se evidenció que falta la siguiente información, la cual constituye requisito de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2025:

• Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

De lo anterior se colige que, dada la falta de presentación de este requisito de admisibilidad no se ha dado inicio al trámite de Licencia Ambiental, requisitos contenidos en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, en contrario a lo que afirma el subcontratista NO hay licencia ambiental puesto que, según el documento aportado la solicitud de la misma no fue admitida por la autoridad competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge.

Ahora, en referencia al número de evento: 568505 y al número de radicado: 78550-1 de AnnA Minería citados por el recurrente como argumentos, se debe decir que se trata de documentos radicados con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024, pues son de fecha 10 de mayo de 2024. Adicionalmente, de su juiciosa lectura se deduce que se trata de una Certificación Ambiental de Minería expedida en cumplimiento de la orden tercera de la sentencia bajo Radicado No. 250002341000-2013-02459-01, la cual es exigida a los proponentes al momento de hacer la solicitud de titulación; es entonces un trámite diferente al de Licencia Ambiental, de modo que no es un argumento válido que demuestre el estado de trámite o la existencia de Licencia Ambiental dentro del subcontrato JG1-115371-010.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional."

En el expediente administrativo se acredita que el titular minero dio cumplimiento a la presentación del PTOC en forma oportuna, por medio de radicado ANM No. 20239020508232 de 7 de diciembre de 2023 lo cual no fue tenido en cuenta y constituye una de las razones por las que se declaró la terminación del subcontrato de formalización JG1-15371-010, también cabe decir que dicho documento no ha sido objeto de estudio por parte de esta Agencia acción que carece de sentido frente a la inminente viabilidad de terminación de este subcontrato.

Ahora, es pertinente decir que del sustento argumentativo contenido en la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024 se evidencia, de un lado, que no es aplicable al caso la causal p) contenida en el Artículo 2.2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 consistente en "La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional" toda vez que el subcontratista acredita la presentación en el término otorgado por esta Agencia para tal fin, ello al margen de su aceptación.

De otro lado, frente a las causales j, que dice que podrá haber terminación del Subcontrato de Formalización Minera "por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero." es posible decir que mantiene su validez pues una vez revisada la minuta del subcontrato suscrita entre el titular Hernán José Jiménez Carvajal y Luis Carlos Arias Espinal identificado se evidencia lo siguiente:

"6. Presentar ante la autoridad minera competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, copia del auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 2820 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación de la aprobación del subcontrato por parte de la Autoridad Minera de conformidad a lo establecido en el Art. 2.2.5.4.2.11 inciso 4 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015." Negrillas fuera de texto original

Es por lo anterior evidente que, con base en la disposición contractual aludida es posible establecer un vínculo entre las causales de terminación j) y k) que dispone "La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento."

Entonces, una vez hecho el estudio de lo argüido por el subcontratista se deduce, según los soportes allegados, que no se ha dado inicio al trámite de Licencia Ambiental por las circunstancias ya descritas, lo anterior dado que no han sido aportados como prueba ni la Licencia Ambiental ni certificado alguno de su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000470 DE 30 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

estado de trámite; adicionalmente, los documentos aportados no son los idóneos para acreditar el cumplimiento de dicho requisito y de ellos se deduce que el trámite de licencia no fue admitido aún.

Ahora, a título de colofón y con base en todo lo expuesto, es posible decir que se ratifica la configuración de las causales j) y k) del Artículo 2.2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 como causales de terminación aplicables al Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-010 pues el soporte argumentativo carece de suficiencia para desvirtuarlas.

Por último, viene al caso indicar que frente al Radicado ANM No. 20211001591182 ya mencionado en la presente resolución y que versa sobre la solicitud de prórroga del subcontrato, no habrá lugar a la valoración ni estudio de dicha solicitud puesto que se está frente a un escenario de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000470 de 30 de abril de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS ÁRIAS ESPINAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No.15.287.440, en calidad de beneficiario del subcontrato de formalización No. **JG1-15371-010** y al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, con Cédula de Ciudadanía No. 70.550.285, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada VSC – PAR Cartagena
Revisó: Katerina Escovar, Abogada VSC - PAR Cartagena
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000470

(30 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000557 del 31 de mayo de 2018 inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** aprobó el subcontrato de formalización minera No. **JG1-15371-010**, suscrito entre el titular minero el señor **HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.550.285, y el Señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.287.440, para los minerales de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área total 36,0000 hectáreas ubicada en jurisdicción del Municipio de **AYAPEL**, departamento de **CÓRDOBA** y por una duración de cuatro (4) años contados a partir del 20 de junio de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante oficio radicado No. 20211001591182 del 9 de diciembre del 2021, fue allegada solicitud de prórroga del subcontrato de formalización No. JG1-15371-010.

Mediante Auto PARM-578 del 17 de junio del 2022, notificado por estado jurídico EST-VSCSM- PARM-029 del 21 de junio de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

(...)

REQUERIR al señor LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva y según el concepto técnico No. 348 del 1 de abril del 2022 y el Concepto Técnico PARM-559 del 6 de junio de 2022., alleguen, SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN lo siguiente:

- Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario –PTOC.
- La Licencia ambiental o estado de su trámite no superior a noventa (90) días a partir de su expedición.
- Allegar CD el cual aduce el titular que allegó mediante radicado No. 20229060391752 del 5 de mayo del 2022, el cual, según el subcontratista, dio respuesta al Auto PARM No. 444 del 11 de junio del 2021. Por parte de PAR Medellín no se ha obtenido el CD radicado, por lo que no se ha realizado a la fecha la evaluación correspondiente.
- **SUSPENDER DE MANERA inmediata las actividades que se están reportando para el subcontrato No. JG1-15371-010 (producción, pago de regalías, FBM, PTOC, etc), teniendo en cuenta que no están siendo ejecutadas dentro del área aprobada para dicho subcontrato.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

Mediante Resolución PARM No. 015 del 11 de septiembre del 2023, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - **RECHAZAR** para el Subcontrato de Formalización JG1-15371-010 el Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo indicado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REQUERIR**, al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-010 SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, allegue nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, en el que se deberán atender las recomendaciones y/o requerimientos de los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM-27 del 10 de enero de 2023 y PARM-199 del 17 de Marzo de 2023.

Para lo anterior –para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto y de acuerdo con su motivación.

ARTÍCULO TERCERO. - **INFORMAR** al Subcontrato de Formalización JG1-15371-010, que a través del presente acto se acogen los Conceptos Técnicos PARM-27 del 10 de enero de 2023 y PARM-199 del 17 de marzo de 2023.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización **JG1-15371-010** y mediante Concepto Técnico PARCAR No. 443 del 13 de marzo del 2024 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda programar inspección de campo al área del Contrato de Concesión No. JG1-15371 y al Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), con el fin de verificar los cambios en la superficie observados, que se pueden asociar a remoción de las coberturas vegetales, de conformidad con el REPORTE DE LA ACTIVIDAD SUPERFICIAL entre el 2023-01 y 2024-01.

3.2. Se recuerda a los titulares que no se puede adelantar actividades mineras en el área del Contrato de Concesión No. JG1-15371, hasta tanto se cuente con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

3.3. Se recomienda solicitar al titular de Contrato de Concesión No. JG1-15371, la presentación de la Licencia Minero Ambiental expedida por la autoridad competente o certificado de trámite de estado de la misma vigente, de conformidad con el Auto PARM No. 562 del 17 de noviembre de 2023, notificado por estado PARM-60 del 21 de noviembre de 2023.

3.4. El Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), fue otorgado mediante Resolución No. 000557 del 31 de mayo de 2018, inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2018, al señor LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL, en un área de 36,0000 Hectáreas, con una duración de 4 años; es decir, desde su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 20 de junio de 2022. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.5. Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación de la Viabilidad Ambiental o certificado de trámite de estado de la misma vigente, requerido so pena de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), mediante Auto PARM-578 del 17 de junio de 2022, notificado por estado PARM-029 del 21 de junio de 2022. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.6. Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación del PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, requerido so pena de terminar la autorización del Subcontrato de Formalización Minera SF_54 (JG1-15371-010), mediante Resolución PARM No. 015 del 11 de septiembre de 2023. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-010**, se procede a resolver sobre la **TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN** del mismo, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual establece:

Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...)

j) La terminación del Subcontrato de Formalización Minera por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

(...)

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

(...)

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo. (...)

Una vez revisado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-010** se encuentra que su beneficiario ha incumplido la obligación de presentar el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO –PTOC-, y LA LICENCIA AMBIENTAL, cuyos requerimientos fueron SO PENA DE TERMINAR LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN mediante Auto PARM-578 del 17 de junio del 2022 notificado por estado jurídico EST-VSCSM- PARM-029 del 21 de junio de 2022 y Resolución PARM No. 015 del 11 de septiembre del 2023, en los cuales se otorgó un término de treinta (30) días para su cumplimiento. Dicho término se cumplió sin que el beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-010** haya dado cumplimiento a lo requerido puesto que en el Concepto Técnico PARCAR No. 443 del 13 de marzo del 2024 se estipuló que no se evidencia la presentación de dicha documentación.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico EST-VSCSM- PARM-029 del 21 de junio de 2022, y, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, se tiene que el señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.287.440 haya acreditado a la fecha el cumplimiento de lo requerido.

De otro lado, se debe indicar que el subcontrato de formalización minera perdió vigencia **el 20 de junio de 2022**, y aunque haya solicitado prórroga del mismo con radicado No 20211001591182 del 9 de diciembre del 2021, el titular del Subcontrato **JG1- 15371-010**, **LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.287.440, no se encuentra al día en las obligaciones.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se declarará la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010"

Minera No. **JG1-15371-010**, dado que su beneficiario no cumplió con las obligaciones previamente requeridas bajo el apremio de esta consecuencia, esto es, la presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC- y por la presentación de la Licencia Ambiental.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-010** cuyo beneficiario es el señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.287.440, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. – Se informa al señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.287.440, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No. **JG1-15371**, teniendo como consecuencia la terminación del subcontrato de formalización aprobado No. **JG1-15371-010**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS", así como a la Alcaldía del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA.

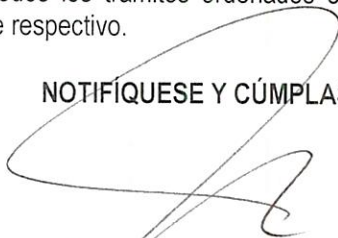
ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-010**.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.287.440, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-010** y al señor **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL** identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15371**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexis Antonio Zabaleta, Abogado PAR Cartagena
Revisó: Antonio García, Coordinador PAR Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 76

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 679 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 470 DEL 30 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE SUBFORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-010**, fue notificada de la siguiente manera:

LUIS CARLOS ARIAS ESPINAL, en calidad de titular del contrato de subformalización minera **No. JG1-15371-010**, mediante notificación personal con número de radicado **20249110441121**, y mediante notificación electrónica con número de radicado **20249110451521**, según constancia GGN-2024-EL-43.

HERNAN JOSE JIMENEZ COTES, mediante notificación personal con número de radicado **20249110441121**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110452941**, y mediante notificación por aviso de internet No. 07, fijado el día TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 06 de febrero de 2025, toda vez que, contra la resolución en comento, no procede la interposición de recurso.

Dada en Cartagena de Indias, a los 29 días del mes de octubre de 2025.



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA